

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00062-00
Accionante : **FLOR ALBA CARDOZO AGUILAR** en
representación del menor **HARVYN DUBAN
VACACELA CARDOZO**
Accionado : **EPS ASMET SALUD**
Sentencia : **064**

Florencia, Caquetá, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **FLOR ALBA CARDOZO AGUILAR** en representación del menor **HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y la vida de su hijo.

2.- ANTECEDENTES

Funda la representante legal del menor **HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO**, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, su hijo, el menor **HARVIN DUBAN VACACELA CARDOZO**, se encuentra diagnosticado con las siguientes patologías: "E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA", "E889 - TRASTORNO METABÓLICO, NO ESPECIFICADO", "K21X ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO", "M911 OSTECONDROSIS JUVENIL DE LA CABEZA DEL FEMUR (LEGG) R13X DISFAGIA".

Manifiesta que, en consulta del 8 de noviembre del 2022, se le emitieron las siguientes ordenes, las cuales se encuentran pendientes de ser autorizadas:

- ECOGRAFÍA DE HÍGADO, PANCREAS, VÍA BILIAR Y VESÍCULA.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA.
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA.

- ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA.
- SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO.
- RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA.

Manifiesta que, son personas de escasos recursos, razón por la que no cuentan con los medios necesarios para costear los servicios que requiere su hijo.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelen los derechos fundamentales del menor HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO y consecuentemente, se ordene:

“PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente señor Juez, se le concedan y tutelen los derechos fundamentales y constitucionales a mi hijo, especialmente a la salud de manera integral, seguridad social integral, dignidad humana y vida y ordene a ASMET SALUD EPS-S – FLORENCIA, se sirvan a realizar todos los trámites administrativos necesarios, para que le suministre a mi hijo de manera efectiva los servicios denominados:

- ECOGRAFÍA DE HÍGADO, PANCREAS, VÍA BILIAR Y VESÍCULA.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIATRICA.
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA.
- ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA.
- SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO.
- RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA.

En el menor tiempo posible y sin que les sea admisible interponer razones injustificadas.

De igual manera, solicito que se le suministre a mi hijo y a un acompañante los viáticos para cubrir los gastos de transporte municipal e intermunicipal, alojamiento y alimentación durante el tiempo que sea necesario, con la finalidad de asistir a las citas, procedimientos o cualquier otro servicio médico que sea prescrito por el galeno tratante y que sea remitida su prestación fuera de su domicilio. Teniendo en cuenta en todo caso, las patologías definidas por el médico que en este caso son: E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, E889 – TRASTORNO METABÓLICO, NO ESPECIFICADO – K21X – ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO, M911 OSTEOCONDROSIS JUVENIL DE LA CABEZA DEL FEMUR (LEGG) R13X DISFAGIA.

SEGUNDO: Ordenar a ASMET SALUD EPS-S – Florencia, se sirva otorgarle el Tratamiento integral de las patologías de mi E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, E889 – TRASTORNO METABÓLICO, NO ESPECIFICADO – K21X – ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO, M911 OSTEOCONDROSIS JUVENIL DE LA CABEZA

DEL FEMUR (LEGG) R13X DISFAGIA, de tal manera que no tenga que soportar barreras administrativas innecesarias, para acceder a los servicios de salud que le sean prescritos por el médico tratante, tales como: insumos, medicamentos, procedimientos, interconsultas y cualquier otro servicio que se derive de los diagnósticos aquí definidos."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de abril de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 26 de abril², a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de dos días se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 27 de abril de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el

¹ Ver archivo "03Acta reparto no.18068" del expediente digital.

² Ver archivo "07Auto N.73 Admite Tutela Rad. 2023-00062-00" del expediente digital.

³ Ver archivos "11Respuesta ADRES Rad. 2023-00062-00" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "10Correo Resp. Adres- Rad.2023-00062-00" del expediente digital.

sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedian el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 5 de mayo de 2023⁶, suscrito por su Gerente Departamental, ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, indicó que, al menor HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO, desde su fecha de afiliación a esa EPS, se le han venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Señaló que, en relación con los servicios de "ECOGRAFÍA DE HÍGADO, PANCREAS, VÍA BILIAR, VESÍCULA y RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA", son realizados por la IPS CEDIM, la cual no requiere de autorización para su realización; que, respecto, a los servicios de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA

⁵ Ver archivos "13Respuesta Asmet Salud Rad.0062+Anexos." del expediente digital.

⁶ Ver archivos "12Respuesta Admesalud EPS." del expediente digital.

PEDIATRICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA", procedió a expedir las autorizaciones correspondientes al usuario.

En cuanto a los servicios de "ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA y SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO", refirió que, los mismos son prestados por la IPS CORPOMEDICA y no requieren de autorización para la prestación de los servicios.

Señaló que, en vista de lo anterior, no se han vulnerado los derechos del menor, ya que, se le están garantizando todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante.

Frente a la solicitud tratamiento integral del usuario, indicó que, el mismo ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo que, al no existir servicios pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción y (ii) no tutelar los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora FLOR ALBA CARDOZO AGUILAR en representación del menor HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la EPS ASMET SALUD, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si, en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, a la salud y a la seguridad social del menor HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de autorizarle la prestación de los servicios que le fueron ordenados en consulta del 8 de noviembre de 2022.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada por la accionante, se encontró que, el menor HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO, fue atendido por la especialidad de Pediatría, en la cual se le ordenaron, entre otros, los servicios de ECOGRAFÍA DE HÍGADO, PANCREAS, VÍA BILIAR Y VESÍCULA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIATRICA; CONSULTA DE CONTROL O DE

SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA; ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA; SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO; RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, acudiendo al trámite Constitucional el día 25 de abril de 2023, ante la presunta omisión de la EPS de garantizar la prestación de los mismos.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora FLOR ALBA CARDOZO AGUILAR, que se vulneran los derechos fundamentales del menor HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los

mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD ha vulnerado los derechos fundamentales del menor HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de autorizarle la prestación de los servicios médicos que le fueron ordenados por su médico tratante en consulta del 8 de noviembre de 2022.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por la señora FLOR ALBA CARDOZO AGUILAR en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, el menor HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- El menor HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO, en el mes de noviembre del año 2022, fue atendido por la especialidad de PEDIATRIA, ordenándosele la prestación diferentes servicios, entre los cuales, afirma su representante legal, se encuentran pendiente los siguientes:

- ECOGRAFÍA DE HÍGADO, PANCREAS, VÍA BILIAR Y VESÍCULA.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIATRICA.
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA.
- ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA.
- SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO.
- RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA.

- Asmet Salud EPS, al descorrer el traslado, allegó las siguientes autorizaciones:

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD			
Número de Autorización 213320264		Fecha de entrega: 05/05/2023 02:49:12 PM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062	CODIGO: ESS062
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)			
NOMBRE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	NIT	891180268
DIRECCION:	CALLE 9 NO 15-25	CODIGO	410010056201
DEPARTAMENTO:	HUILA	MUNICIPIO:	NEIVA
TELEFONO:	6088715907		
DATOS DEL PACIENTE			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
VACACELA	CARDOZO	HARVYN	DUBAN
TIPO DOCUMENTO	TI	NUMERO	1117510077
EDAD	15 A	SEXO	MASCULINO
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO	FECHA NACIMIENTO	25/11/2007
DIRECCION	CALLE 35A 31-22 B. CIUDA	No CARNÉ	6205159961
DEPARTAMENTO	CAQUETA	NIVEL SISBEN	NO APLICA
CORREO ELECTRONICO		TELEFONO	3124050560
		MUNICIPIO	FLORENCIA
SERVICIOS AUTORIZADOS			
MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
890245	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA - -	

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD
Número de Autorización 213320262 **Fecha de entrega: 05/05/2023 02:48:58 PM**

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:	ASMET SALUD ESS-062	CODIGO: ESS062
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado) 813001952		
NOMBRE:	CLINICA MEDILASER S.A	NIT
DIRECCION:	CRA 7 # 11-65	CODIGO
DEPARTAMENTO:	HUILA	MUNICIPIO:
TELEFONO:	3132066426	
		410010038501
		NEIVA

DATOS DEL PACIENTE					
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE		
VACACELA	CARDOZO	HARVYN	DUBAN		
TIPO DOCUMENTO	TI	NUMERO	1117510077	FECHA NACIMIENTO	25/11/2007
EDAD	15 A	SEXO	MASCULINO	No CARNÉ	6205159961
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NO APLICA
DIRECCION	CALLE 35A 31-22 B. CIUDA			TELEFONO	3124050560
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA
CORREO ELECTRONICO					

SERVICIOS AUTORIZADOS			
MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
890281	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA - -	

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD
Número de Autorización 213320256 **Fecha de entrega: 05/05/2023 02:48:43 PM**

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:	ASMET SALUD ESS-062	CODIGO: ESS062
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado) 901244204		
NOMBRE:	I.P.S NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO S.A.S	NIT
DIRECCION:	CRA 10 # 9 A 72	CODIGO
DEPARTAMENTO:	CAQUETA	MUNICIPIO:
TELEFONO:	3208105257 - 3146059072	
		180010778301
		FLORENCIA

DATOS DEL PACIENTE					
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE		
VACACELA	CARDOZO	HARVYN	DUBAN		
TIPO DOCUMENTO	TI	NUMERO	1117510077	FECHA NACIMIENTO	25/11/2007
EDAD	15 A	SEXO	MASCULINO	No CARNÉ	6205159961
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NO APLICA
DIRECCION	CALLE 35A 31-22 B. CIUDA			TELEFONO	3124050560
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA
CORREO ELECTRONICO					

SERVICIOS AUTORIZADOS			
MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
890383	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA - -	

Respecto a los servicios "ECOGRAFÍA DE HÍGADO, PANCREAS, VÍA BILIAR, VESÍCULA y RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA", manifestó que, los mismos son prestados por la IPS CEDIM, y frente a los servicios de "ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA y SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO", refirió que, los presta la IPS CORPOMEDICA, entidades de salud que, para la prestación de los mismos, no requiere de expedición de autorización alguna.

Inicialmente, ha de señalarse que, solicitó la representante legal del menor HARVYN DUBAN, se amparen los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social y consecuentemente, se ordene a ASMET SALUD EPS, que proceda a realizar la prestación de los servicios médicos que se encuentren pendientes, se le suministren los viáticos necesarios cuando requiera trasladarse a un lugar diferente al de su residencia para la prestación de servicios y se ordene el tratamiento integral.

En relación a la prestación de los servicios médicos que tiene pendiente el menor, ha de señalarse que, si bien es cierto, durante el trámite de la acción, la EPS accionada, aportó unas autorizaciones e hizo una serie de manifestaciones respecto a los otros servicios médicos que requiere el

menor, de lo obrante en el plenario, no se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, tal información le fue suministrada a la señora FLOR ALBA CARDOZO AGUILAR, madre del menor aquí representado, razón por la que, es evidente que, persiste la vulneración a los derechos fundamentales del joven aquí representado.

Frente a la solicitud de viáticos para asistir a la prestación de servicios médicos en un lugar diferente al de la residencia del menor, debe indicarse que, una vez verificadas las autorizaciones aportadas por Asmet Salud, se encontró que, para los servicios de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA" y "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA", le fueron autorizados para ser prestados en IPS ubicadas en la ciudad de Neiva-Huila, razón por la que HARVYN DUBAN deberá desplazarse junto con un acompañante para la prestación de los mismos; en vista de lo anterior y teniendo en cuenta la afirmación de la accionante en la que refirió que, actualmente no cuenta con los recursos económicos necesarios para costear los gastos correspondientes al desplazamiento hacia otra ciudad, situación que no fue desvirtuada por la EPS accionada, y adicionalmente, sumándose que, se trata de un menor de edad, afiliado al régimen subsidiado de salud, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, máxime si se tiene en cuenta que, es la encartada quien lo remitió a una ciudad diferente a la de su domicilio, se concederá la mencionada pretensión, para el suministro de transporte y hospedaje.

Frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, ha de indicarse que, la misma se torna procedente, toda vez que, HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO, es un menor de edad, que actualmente tiene 15 años, razón por la que requiere de una persona que lo acompañe a las atenciones médicas que necesita, máxime si se tiene en cuenta que, para recibir la misma, debe trasladarse a una ciudad diferente a la de su domicilio.

Ha de señalarse que, por parte de la EPS ASMET SALUD, deberá realizarse el suministro de viáticos para las atenciones médicas que a futuro requiera el menor VACACELA CARDOZO, con ocasión los diagnósticos "E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA", "E889 – TRASTORNO METABÓLICO, NO ESPECIFICADO", "K21X ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO", "M911 OSTEOCONDROSIS JUVENIL DE LA CABEZA DEL FEMUR (LEGG) R13X DISFAGIA".

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *"existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes*

*más no cuando el paciente lo demanda*⁷; así es que, de la documentación aportada por la parte accionante, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que al menor aquí representado se le emitió orden de tratamiento integral por su médico tratante, razón por la que no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del menor, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a notificar a la señora FLOR ALBA CARDOZO AGUILAR las autorizaciones No. 213320264, 213320262 y 213320256 de fecha 5 de mayo de 2023.

Asimismo, en un término máximo de 15 días, deberá adelantar los trámites administrativos necesarios en aras de garantizarle la prestación de los servicios médicos de "ECOGRAFÍA DE HÍGADO, PANCREAS, VÍA BILIAR y VESÍCULA", "RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA", "ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA" y "SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO".

Igualmente, en adelante, deberá suministrar el servicio de transporte al menor HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión a los diagnósticos "E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA", "E889 – TRASTORNO METABÓLICO, NO ESPECIFICADO", "K21X ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO", "M911 OSTECONDROSIS JUVENIL DE LA CABEZA DEL FEMUR (LEGG) R13X DISFAGIA", asimismo, deberá suministrarle el servicio de hospedaje, cuando el menor y su acompañante deban pernoctar en la ciudad a la que es remitido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por la representante legal del menor **HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO** identificado con tarjeta de identidad No. 1.117.510.077, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, que, dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a notificar a la señora FLOR ALBA CARDOZO AGUILAR, madre del menor aquí representado, las autorizaciones No. 213320264, 213320262 y 213320256 de fecha 5 de mayo de 2023.

⁷ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

TERCERO. – ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, que, en un término máximo de 15 días, adelante los trámites administrativos necesarios en aras de garantizarle la prestación de los servicios médicos de “ECOGRAFÍA DE HÍGADO, PANCREAS, VÍA BILIAR y VESÍCULA”, “RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA”, “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA” y “SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO”, al menor HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO.

CUARTO. - ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, que, en adelante, suministre el servicio de transporte al menor HARVYN DUBAN VACACELA CARDOZO y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión a los diagnósticos “E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA”, “E889 – TRASTORNO METABÓLICO, NO ESPECIFICADO”, “K21X ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO”, “M911 OSTEOCONDROSIS JUVENIL DE LA CABEZA DEL FEMUR (LEGG) R13X DISFAGIA”, asimismo, deberá suministrarle el servicio de hospedaje, cuando el menor y su acompañante deban pernotar en la ciudad a la que es remitido.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b38af07c6adbf2cc2dbd535a52b6aac9ea8f508e2da5b22169f6fd9adeb92**

Documento generado en 09/05/2023 09:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>